



EXPEDIENTE: TEEA-REN-003/2022.

Promovente: MORENA.

ASUNTO: SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PI-035/2022.

Aguascalientes, Ags., dieciocho de julio de dos mil veintidós.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

Mtra. Claudia Eloisa Díaz de León González, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo informe circunstanciado en relación al Juicio de Revisión Constitucional, que fue presentado por el C. Leopoldo Núñez Leños, Representante Propietario MORENA ante el Consejo Distrital Electoral XIII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en los términos siguientes:

I. PERSONERÍA DEL RECURRENTE. El C. Leopoldo Núñez Leños, tiene acreditada su personalidad el IEE.

II. Inoperancia de los agravios. El escrito con el que se pretende combatir la resolución recaída dentro del expediente TEEA-REN-003/2022, debe estimarse inoperante, en atención a que el promovente se limita a realizar afirmaciones genéricas, sin combatir frontalmente las razones que el Tribunal Electoral de Aguascalientes estimó pertinentes para pronunciarse al respecto.

Es decir, se limita a dolerse de distintas cuestiones, sin establecer de manera clara y formal, de qué manera esta autoridad jurisdiccional local vulneró derechos en virtud de lo establecido en la sentencia de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Además, cabe precisar que, en el escrito de impugnación en contra de la Resolución emitida por este Tribunal, se **reitera y pretende hacer valer los mismos hechos, agravios y argumentos que sostuvieron en el procedimiento especial sancionador origen.**

En ese entendimiento, los motivos de disenso son inoperantes al ser los mismos que fueron planteados por el actor en primera instancia. Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, la tesis XXVI/97 de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD". Asimismo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, cuyo rubro es "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**".

De esta manera, este Tribunal Local considera que los razonamientos de la parte quejosa no pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ella corresponde exponer, razonadamente, por qué estima inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.¹

II. Motivos y fundamentos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada. El promovente, en su escrito de impugnación demanda la indebida motivación y fundamentación de la sentencia que combate, por considerar que fue insuficiente el análisis del cúmulo de situaciones en torno al retraso de la apertura de la recepción de votos en las mesas directivas de casillas.

Además, señala que la resolución combatida se aparta de lo mandado en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, pues refiere que el día de la votación, se identificó un "universo de casillas" en donde presuntamente se observó que la votación se verificó por personas distintas a las facultadas, considerando que la responsable debió atender a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fungieron en las mesas directivas de casilla.

Aunado a lo anterior, se duele de la sentencia, al considerar que se vulneraron los principios de legalidad y certeza, al omitir verificar las irregularidades hechas valer respecto de los cómputos distritales.

¹ Tesis: (V Región) 2º. 1 K (10º.) de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

También, manifiesta que, en cuanto a las irregularidades que actualizan la causal genérica, la sentencia resuelve de manera *“falaz y alejada de los principios constitucionales”*, pues señala que, en su escrito primigenio, se expuso una serie de irregularidades consistentes *“en que un gran número de ciudadanos, votaron sin cumplir con los requisitos legales”*.

En la sentencia combatida, se establece en cuanto a la hora de apertura de la recepción de la votación, debe precisarse que la normativa electoral, establece que las casillas se instalarán a las a las 7:30 horas, con la restricción expresa de no recibir votación antes de las 8:00 hrs., por lo que, desde la legislación, se observa que no existe un horario fijo de inicio de recepción de la votación.

Lo anterior, en virtud que la instalación obliga a guardar el principio de certeza y al ser un procedimiento ciudadano, se debe cuidar cada momento, a efecto de que los funcionarios de casilla cuenten con todos los elementos necesarios, instalados, y a la mano, previo a la recepción de los votantes, para poder cumplir con los extremos de la normativa, en cuanto al método que se delimita expresamente en la legislación para ese efecto, y para este caso, además, tomando en cuenta las medidas de seguridad², implementadas por la contingencia sanitaria.

Durante la instalación, las mesas directivas de casilla, y las urnas, deben cumplir con una serie de acciones que van desde la conformación de la mesa directiva de *casilla -cuestión que implica que quienes resultaron insaculados acudan a tiempo, o bien cubrir las ausencias de los mismos mediante lo que se conoce como “corrimientos”, hasta tomar ciudadanos de la fila para completar su integración-*; la apertura del paquete; el armado de urnas; la rúbrica de boletas; los sellos de los representantes; y el conteo de boletas; lo que implica un sinnúmero de variables que pueden incidir y modificar los tiempos de instalación y apertura de casillas.

Además, las y los funcionarios que participan en las mesas directivas de casillas, son ciudadanos que, pese a recibir capacitación, esto no necesariamente significa que cuentan con experiencia para realizar las labores asignadas y, por tanto, es probable que pueda existir un retraso en las actividades relacionadas con la instalación de éstas.

Así, se explica que es factible que ocurran una serie situaciones que condicionen el horario de inicio de la votación, y que es menester cumplir para precisamente instalar de forma correcta una casilla, y una vez iniciada la votación, ésta debe llevarse de manera ininterrumpida, y debiendo concluir a las **dieciocho horas**, o bien, podrá extenderse exclusivamente para que

² REFERENCIAR EL ACUERDO DE MEDIDAS SANITARIAS

puedan sufragar aquellos electores que a esa hora aún se encontraren formados en la fila para votar. Ni uno más.

Así, con base en lo que obra en autos, se tiene, que, efectivamente, las casillas mencionadas, se instalaron y comenzaron a recibir votación en horarios posteriores a las ocho de la mañana, no obstante, no se demuestra ni de forma indiciaria que haya habido alguna circunstancia dolosa que lo originara, pues no obran escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos en las casillas, que corresponda a algún señalamiento sobre la apertura tardía de estas casillas en particular³, ni en la hoja de incidentes correspondientes a esas casillas se señala circunstancia alguna que llevara a conclusión diversa que pudiera acreditar la causal de nulidad invocada.

Esto se considera así porque, como ya se asentó en el marco normativo, el que algunas casillas hubieren abierto en horario posterior a las ocho de la mañana, para el caso, no constituyó *per se* una afectación al derecho a votar de los ciudadanos, máxime si no ocurrieron circunstancias dolosas, injustificadas o fuera de la ley, que hayan sido señaladas, o probadas, ni si quiera en forma indiciaria, por lo tanto, en estos casos, es criterio de la Sala Superior, sentado en la jurisprudencia 15/2019, cuyo rubro es: **"DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO"**.

Además, atendiendo a los señalamientos de la parte actora sobre la actualización de esta causal, resulta también **infundado**, puesto que esta autoridad al hacer una inspección en la documentación del IEE, denominada "HOJA DE INCIDENTES", y a los escritos de protesta presentados, en cada expediente de casilla, no fue posible obtener evidencia que permita determinar por qué, cuándo, cómo, ni cuántos ciudadanos, ejercieron su derecho a votar en un horario diferente, pues de las constancias que obran en el expediente, se desprende que las casillas impugnadas, conforme a la norma, cerraron la votación en punto de las 18:00 horas sin que se advierta que siquiera, algún ciudadano, por estar en la fila emitió su voto.

En efecto, el promovente se limita a señalar en cada una de las casillas que impugna por esta causa, la hora en que comienza la recepción de la votación, y que esa hora de inicio no tuvo una justificación, y que, además, al cierre, presuntamente votaron diversos ciudadanos, pero

³ Del análisis de las actas de la jornada, escritos de incidentes, y de la ausencia de escritos de protesta de los representantes de Partidos en el cómputo municipal que obran en el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

no contiene una proposición que sea congruente con su dicho, es decir, su señalamiento lo hace de forma generalizada.

Luego, en la sentencia combatida, se razona que la LGIPE, establece el mecanismo para la debida instalación de las Mesas Directivas de Casilla, además, ha sido criterio reiterado de Sala Superior que la falta de uno de los funcionarios no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación en la casilla, puesto que en todo caso, origina que los demás funcionarios deban hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, pero no da lugar a la nulidad de la casilla; aspecto en el que deberá considerarse que el número de miembros de la mesa directiva de casilla, fue diseñado por el legislador sobre una premisa de división del trabajo, jerarquización de funcionarios, plena colaboración y mutuo control, lo que hace patente que las ausencias que eventualmente pudieran llegar a actualizarse, **no en todos los casos pueden generar la nulidad de votación de la casilla de que se trate.**

Siendo aplicable al respecto la tesis XIII/2001, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral, Tesis Volumen 2 Tomo I, páginas 1239 a 1241: **"FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN"**, Así como la Jurisprudencia 14/2002, de Rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).**

De esta manera, para dar respuesta a lo planteado por el partido actor, se tomaron en cuenta los medios de prueba⁴ siguientes: las actas de escrutinio y cómputo, las actas de jornada electoral, las constancias de clausura de casilla, las hojas de incidentes, la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para el Proceso Electoral local 2021-2022 (Encarte), así como las listas nominales de electores, las cuales merecen eficacia demostrativa plena de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta manera, se tiene que en algunos casos, la promovente se limitó a señalar el nombre de la persona que debió actuar, en determinado cargo como funcionario en el día de la jornada, sin embargo, **fue omiso en señalar el nombre de la persona que presuntamente actuó**

⁴ Medios de prueba que obran en el expediente de Casilla, anexo al expediente TEEA-REN-003/2022

ilegalmente, o bien no puede identificar al funcionario al señalar que su nombre aparece ilegible en actas, mismas que, al actuar como funcionarios, en lugar de quienes aparecieron en el Encarte, para así determinar si dichos funcionarios se encontraban ejerciendo funciones en la mesa directiva de casilla, fuera de los casos de corrimiento o de excepción que la ley contempla y que se apuntaron en el marco normativo atinente a este apartado.

Por tanto, se tiene que el actor, en su agravio, únicamente se constriñe a señalar que personas distintas a las facultadas y capacitadas recibieron la votación sin precisar o al menos advertir el nombre de tales ciudadanos, lo cual a su juicio constituyó una violación a la normativa que acarrea la causal de nulidad invocada.

Además, en algunas casillas, el demandante si fue puntual en señalar las personas que presuntamente actuaron indebidamente como funcionarios de Mesa Directiva de Casillas.

En ambos casos, este Tribunal analizó la publicación que contiene la integración de las mesas directivas de casilla (ENCARTE) así como las actas de la Jornada Electoral, constatando que, en cada una de ellas, la totalidad de los ciudadanos y ciudadanas que fungieron como presidentes, secretarios o escrutadores, corresponden a las personas capacitadas y enlistadas por el INE, cuestión que también consta en el informe circunstanciado que rindió la autoridad administrativa electoral.

Ahora, en cuanto a las irregularidades denunciadas, en la sentencia se razona que es necesario que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos —reflejados en el resultado respectivo— y con el número de boletas extraídas de la urna.

De esta manera, se analizó cada casilla impugnada, tomando en consideración la aplicación del **principio de conservación**⁵ de los actos públicos válidamente celebrados, toda vez que la nulidad de la elección, únicamente puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos previstos en la legislación, y siempre se acrediten plenamente inconsistencias, vicios o procedimientos irregulares sean determinantes para el resultado de la

⁵ PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, Jurisprudencia 09/1998



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

elección, evitando así dañar los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto de los electores que expresaron válidamente su voto.

Ahora, en cuanto a las irregularidades denunciadas y encuadradas por el promovente en la causal genérica, en la sentencia se establece que de acuerdo con la naturaleza de esta causal, se **impone a los actores la carga de acreditar plenamente los hechos denunciados**, es decir, no puede versar sobre manifestaciones genéricas, sino que las acusaciones deben estar sostenidas con medios de convicción que generen certeza de la existencia de las irregularidades demandadas, para entonces estar en aptitud de tasar su determinancia, justo en esa vertiente descansa el elemento subjetivo de la causal.

Y, por tanto, de la lectura y análisis de la demanda, no se observa una narración exacta de los hechos, no se aportan medios probatorios suficientes para sostener su dicho y no expone circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a este Tribunal ponderar la causal de nulidad que se pretende hacer valer, omitiendo además precisar en qué manera la irregularidad referida es suficiente para anular la votación de las casillas en cuestión.

No obstante, pese a la falta de narrativa puntual de los hechos y la insuficiente aportación de pruebas, este Pleno analiza y valora los expedientes de las casillas señaladas a fin de dar certeza al resultado y en su caso, advertir alguna posible irregularidad de las demandadas por el promovente.

En consecuencia, con base a lo que obra en autos, se determinó que los agravios devienen **ineficaces los agravios esgrimidos**, ya que la promovente se basa en argumentos genéricos que no están soportados en pruebas que lleven a generar convicción de los hechos controvertidos y así poder tener por acreditada la causal de nulidad en estudio.

Por último, es menester señalar que, como ya se refirió, el promovente **no ataca todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia que pretende impugnar**, por lo que, al no ser controvertidas en su totalidad, se sostienen la legalidad de la actuación de este Tribunal. Por lo tanto, los agravios hechos valer no resultan suficientes para alcanzar la pretensión del actor.

IV. CONSTANCIAS. Adjunto al presente informe, me permito remitir copia certificada del expediente principal TEEA-REN-003/2022, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado Juicio de Revisión Constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a la Sala Superior, copia certificada del expediente TEEA-REN-003/2022.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Claudia", written over the printed name.

MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.